



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0757

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 28 de Agosto de 2018

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 201

**Primero.-** Se tiene por recibido el Tercer informe que sobre el estado general que guarda la administración pública de la entidad, enteró a esta soberanía el C. Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el decreto número 299 de fecha 24 de julio de 2018 expedido por esta legislatura.

**Segundo.-** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

C. Alejandrina Moreno Barona, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EMPLEO QUE, EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN ADELANTE “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIÁN Y, POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, EN ADELANTE “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR EL LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE FINANZAS, DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y DE LA CONTRALORÍA, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL DR. JORGE RADAMÉS ROMERO BOCK, LA C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, EL ING. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZÁLEZ Y EL MTRO. JOSÉ ROMÁN RUIZ CARRILLO; A QUIENES SE LES DENOMINARÁ CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

- I. El artículo 123 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil y que, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley Federal del Trabajo.
- II. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en su artículo 40, fracción VII, que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en adelante *STPS*) establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo (en adelante *SNE*) y vigilar su funcionamiento.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 537, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, el *SNE* tiene, entre otros objetivos, estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos y promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores.
- IV. En términos de lo establecido en los artículos 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo y 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo (en adelante *CGSNE*) es la Unidad Administrativa encargada de coordinar la operación del *SNE* en los términos que establece la propia ley y reglamento en cita.
- V. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en la Meta Nacional IV, Objetivo 4.3., Estrategia 4.3.3., las líneas de acción siguientes: Fortalecer los mecanismos de consejería, vinculación y colocación laboral; Consolidar las políticas activas de capacitación para el trabajo y en el trabajo; Impulsar, de manera focalizada, el autoempleo en la formalidad; Fomentar el incremento de la productividad laboral con beneficios compartidos entre empleadores y empleados, y Promover la pertinencia educativa, la generación de competencias y la empleabilidad.
- VI. El Programa de Apoyo al Empleo (en adelante *PAE*) es un instrumento cuyo objetivo es brindar atención a la población buscadora de empleo, mediante el otorgamiento de servicios de vinculación laboral y apoyos económicos o en especie para fortalecer sus habilidades laborales, promover su ocupación por cuenta propia y ayudar a su Movilidad laboral con la finalidad de facilitar su colocación en un puesto de trabajo o actividad productiva.
- VII. Las Reglas de Operación del *PAE*, (en adelante *Reglas*), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017, establecen que la coordinación de actividades, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la *STPS* y los gobiernos de las entidades federativas, se formaliza mediante la suscripción de *Convenios de Coordinación*, en los cuales se establecen los compromisos que asumen “**LAS PARTES**” para su operación.

## DECLARACIONES

- I. **DECLARA “LA SECRETARÍA” QUE:**
  - I.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 537, 538 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:
    - A) Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo y vigilar su funcionamiento;
    - B) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;

- C) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes, y
  - D) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable.
- I.2.** Los recursos económicos que destinarán al Estado de Campeche para el cumplimiento del objeto del presente *Convenio de Coordinación*, provienen de los autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y pueden provenir de recursos de crédito externo.
- I.3.** El Lic. Roberto Rafael Campa Cifrián, Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de “**LA SECRETARÍA**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2014.
- I.4.** Para los efectos del presente *Convenio de Coordinación*, señala como domicilio el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 93, piso 6, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030.
- II. DECLARA “EL ESTADO” QUE:**
- II.1.** Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos y que tiene la calidad de persona moral oficial facultada para ejercer todos los derechos necesarios para realizar el objeto por el que se instituyó, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 23, 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 25, fracción I, y 26 del Código Civil Federal; 29, fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche.
- II.2.** El **Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, en su carácter de Gobernador del Estado, cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 59, 71 fracción XV, inciso a) y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.3.** El **Dr. Jorge Radamés Romero Bock**, en su carácter de Secretario de Trabajo y Previsión Social, cuenta con las facultades para suscribir, convenios contratos y demás actos jurídicos, dentro de sus atribuciones, con la federación, con las demás entidades federativas, con los municipios de la entidad y con otras personas físicas o morales, privadas u oficiales, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4 párrafo tercero, 10, 16, fracción XVII y 37, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.4.** La **C.P. América del Carmen Azar Pérez**, en su carácter de Secretaria de Finanzas cuenta con las facultades para suscribir, convenios contratos y demás actos jurídicos, dentro de sus atribuciones, con la federación, con las demás entidades federativas, con los municipios de la entidad y con otras personas físicas o morales, privadas u oficiales, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 10, 16, fracción II y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.5.** El **Ing. Gustavo Manuel Ortiz González**, en su carácter de Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, cuenta con las facultades para suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos, dentro de sus atribuciones, con la federación, con las demás entidades federativas, con los municipios de la entidad y con otras personas físicas o morales, privadas u oficiales, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 10, 16, fracción III, y 23, fracciones I, X, y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.6.** El **Mtro. José Román Ruiz Carrillo**, en su carácter de Secretario de la Contraloría, cuenta con las facultades para suscribir convenios, contratos y demás actos jurídicos, dentro de sus atribuciones, con la federación, con las demás entidades federativas, con los municipios de la entidad y con otras personas físicas o morales, privadas u oficiales, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4, párrafo tercero, 10, 16, fracción IV y 24, fracciones, I, II, VIII, XI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- II.7.** Conforme a lo establecido en el artículo 37 fracciones IV, V, IX y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tiene a su cargo formular y ejecutar el programa estatal de empleo; así como organizar y operar el Servicio Nacional de Empleo en el Estado,

actividades que desarrolla por conducto de la Dirección del Servicio Nacional de Empleo de Campeche.

- II.8.** El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece en su Eje 1 denominado "Igualdad de Oportunidades", cuyo objetivo de Desarrollo Sostenible manifiesta "Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos", en sus líneas de acción 6.1.2.1.1. Implementar un programa de capacitación para el trabajo, para elevar las capacidades productivas de los Campechanos, 6.1.2.1.2. Crear un programa estatal de capacitación laboral, proyectos productivos y autoempleo para las zonas indígenas, que fomente el arraigo y reduzca el fenómeno migratorio y 6.1.2.1.3. Enfocar las acciones y obras del gobierno del estado hacia la generación de empleo, dando prioridad a las actividades tradicionales, artesanales y ventajas estratégicas productivas.
- II.9.** Tiene como Registro Federal de Contribuyentes: GEC-950401659.
- II.10** Para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida José López Portillo, número 292, área comercial Arboledas 2, código postal 24094, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

### III. DECLARAN "LAS PARTES" QUE:

- III.1 Conocen las leyes, reglamentos, reglas de operación, lineamientos, políticas, criterios, procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicable (en adelante **Normatividad**), de carácter federal y estatal, a los **Programas, Servicios y Estrategias**, con las cuales se lleva a cabo su ejecución por medio de la **OSNE**.
- III.2. Para efectos del presente *Convenio de Coordinación*, adoptan los términos y abreviaturas establecidos en las *Reglas*, mismos que se resaltarán en letras *cursivas*, para mejor referencia y comprensión de lo que establece el presente instrumento.
- III.3. Expresan que no existen vicios del consentimiento que pudieran invalidarlo.

Expuestos los anteriores Antecedentes y Declaraciones, "**LAS PARTES**" están de acuerdo en celebrar el presente *Convenio de Coordinación*, al tenor de las siguientes:

### CLÁUSULAS

**PRIMERA.- OBJETO.** El presente instrumento jurídico tiene por objeto establecer las obligaciones de coordinación que asumen "**LAS PARTES**", con el fin de llevar a cabo la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias** en el Estado de Campeche y con ello contribuir al cumplimiento de las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

**SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE "LAS PARTES".** "**LAS PARTES**", en la esfera de sus competencias, acuerdan sumar esfuerzos para el cumplimiento del objeto materia del presente *Convenio de Coordinación*, de acuerdo a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la **Normatividad** federal y estatal a los **Programas, Servicios y Estrategias**.
2. Aportar los recursos que se comprometen en el presente *Convenio de Coordinación*.
3. Asistir o designar representantes en los comités en materia de empleo, de los que sea miembro o en los que tenga la obligación de participar.
4. Capacitar al personal que participe en la ejecución de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
5. Evaluar la operación de la **OSNE** y proporcionar información relativa a su funcionamiento.
6. Promover y difundir los **Programas, Servicios y Estrategias** con la finalidad de acercar alternativas de empleo para los *Buscadores de empleo* que solicitan la intermediación de la **OSNE**.
7. Priorizar la atención de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos en situación vulnerable, para facilitar su colocación en un puesto de trabajo.
8. Contribuir al cumplimiento de los objetivos y prioridades nacionales descritos en las *Reglas*.

9. Participar en los eventos que, con motivo de la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**, se organicen.

**TERCERA. - OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”.** “LA SECRETARÍA”, por conducto de la CGSNE, se obliga a lo siguiente:

1. Dar a conocer al titular de la OSNE la **Normatividad** y en la medida de lo posible, proporcionar asesoría, asistencia técnica y capacitación a su personal, para su debida aplicación.
2. Dar a conocer la estructura organizacional tipo de la OSNE que se requiera para implementar la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
3. Gestionar la disponibilidad de los recursos presupuestales destinados a los **Programas, Servicios y Estrategias**, conforme a la **Normatividad** federal, con el propósito de llevar a cabo su aplicación.
4. Dar acceso a la OSNE a sus *Sistemas* informáticos, para realizar el registro, control, seguimiento y generación de información de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
5. Proveer a la OSNE, en coordinación con las unidades administrativas facultadas para ello y conforme a las posibilidades presupuestales, de: enlaces digitales para los servicios de Internet, correo electrónico, red de voz y datos; equipos de cómputo y equipos para identificación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores.
6. Apoyar, conforme a la disponibilidad presupuestal, la capacitación del personal adscrito a la OSNE, con recursos de los **Programas, Servicios y Estrategias**, y con ello mejorar sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales requeridos para la ejecución de éstos.
7. Supervisar y dar seguimiento a la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**, para verificar la estricta aplicación de la **Normatividad** y el cumplimiento de sus objetivos y metas.
8. Promover la implementación de acciones de *Contraloría Social* para involucrar a los beneficiarios en el seguimiento, supervisión y vigilancia de la ejecución del Programa y la correcta aplicación de los recursos conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de Contraloría Social autorizados por la Secretaría de la Función Pública y las Reglas de Operación del Programa.
9. Canalizar para su atención por parte de la OSNE, las peticiones ciudadanas que en materia de empleo u ocupación productiva se presenten ante “LA SECRETARÍA”.
10. Evaluar el desempeño de la OSNE, a fin de mejorar la eficiencia en la ejecución de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
11. Promover y difundir las disposiciones de blindaje electoral emitidas por la autoridad competente, a efecto de que la OSNE se apegue a estas y se coadyuve a transparentar la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
12. Dar seguimiento a los resultados de la fiscalización que se realice a la operación y aplicación de los recursos públicos federales en la OSNE, por parte de las instancias facultadas para ello, con el fin de procurar su debida atención.

**CUARTA. - OBLIGACIONES DE “EL ESTADO”.** “EL ESTADO” se obliga:

1. Operar en la *Entidad federativa* los **Programas, Servicios y Estrategias**.
2. Establecer en la *Entidad federativa* la OSNE, la cual deberá contar con espacios físicos para llevar a cabo la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
3. Adoptar y conservar la estructura organizacional tipo de la OSNE, que le dé a conocer “LA SECRETARÍA” a través de la CGSNE, así como realizar las gestiones necesarias para que puedan adoptar la denominación oficial de “Servicio Nacional de Empleo de Campeche” para la OSNE.

4. Designar, con cargo al presupuesto estatal, a un servidor público de tiempo completo con una jerarquía mínima de Director General como Titular de la OSNE, quien deberá estar facultado para: conducir el funcionamiento de la OSNE; administrar los recursos que asignen “**LAS PARTES**”, para la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**; gestionar y adquirir los apoyos que en el marco del Subprograma Fomento al Autoempleo se otorgan a la población objetivo; así como aquellos que se brindan en los Subprogramas Bécate, Movilidad Laboral y Repatriados Trabajando, y los necesarios para el funcionamiento de la OSNE
5. Designar oficialmente a través del titular de la dependencia estatal a la cual pertenezca la OSNE, al Titular de ésta y el del área administrativa, así como otro funcionario de la misma, como responsables del ejercicio, control y seguimiento de los recursos que “**LA SECRETARÍA**”, y en su caso “**EL ESTADO**”, asignen para la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias** en la *Entidad federativa*, de acuerdo a lo establecido en la **Normatividad**.
6. Contratar personal, que laboren exclusivamente para la OSNE y mantenerlo adscrito a ésta, independientemente de cualquier cambio administrativo que llegara a realizarse, lo anterior, para llevar a cabo actividades de carácter técnico, operativo y administrativo, para atender a los *Buscadores de empleo* y realizar acciones de concertación con los *Empleadores*, que permita la identificación de más y mejores vacantes para la vinculación laboral de los mismos. Las contrataciones de Consejeros Laborales se realizarán de acuerdo con las disposiciones emitidas por la CGSNE en materia de descripción de puesto y perfil ocupacional; el tipo de contrato y condiciones serán establecidas por “**EL ESTADO**” y las obligaciones que se deriven serán responsabilidad de éste.
7. Asignar recursos para el funcionamiento de la OSNE, tales como contratación de personal; viáticos y pasajes; servicio telefónico; dotación de combustible; arrendamiento de inmuebles; papelería; luz; material de consumo informático; instalación de redes informáticas; gastos y comisiones bancarias que se generen a nivel local; impresión de material de difusión y para la realización de campañas de difusión e impresión del periódico Ofertas de Empleo, atendiendo a lo establecido en la **Normatividad** aplicable; contribuir con recursos para favorecer la realización de Ferias de Empleo y del Sistema Estatal de Empleo, entre otros conceptos.
8. Proporcionar espacios físicos, para uso exclusivo de la OSNE, que cuenten con las dimensiones y condiciones de accesibilidad necesarias para la atención de personas con discapacidad, adultos mayores y población en general, así como para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas, incluyendo el resguardo de la documentación que se genere con motivo de la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**.
9. Dotar de mobiliario, equipo, vehículos y los insumos necesarios para su adecuado funcionamiento, así como cubrir el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, y en su caso los seguros correspondientes de todos estos bienes, incluido el que se requiera para los que “**LA SECRETARÍA**” proporcione a la OSNE, en comodato o cesión de derechos de uso.
10. Mantener adscrito para uso de la OSNE, independientemente de cualquier cambio administrativo y del tipo de recurso estatal con que se adquieran, los bienes descritos en el numeral que antecede, así como aquellos que “**LA SECRETARÍA**” proporcione a la OSNE, ya sea en comodato o cesión de derechos de uso.
11. Dotar a todas las áreas de la OSNE en la *Entidad federativa*, de la infraestructura tecnológica necesaria para comunicar y operar los *Sistemas* informáticos que le facilite “**LA SECRETARÍA**”, así como proporcionar el mantenimiento necesario en su operación. Dicha infraestructura tecnológica deberá apegarse a lo que determine la “**SECRETARÍA**” por conducto de la CGSNE.
12. Supervisar y dar seguimiento a la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias** en la *Entidad federativa*, para verificar la estricta aplicación de la **Normatividad** y en su caso solicitar la intervención de las Instancias de Fiscalización Estatales, cuando se identifique que se incumple con las disposiciones normativas, a efecto de que se realicen las acciones conducentes.
13. Promover, cuando se considere conveniente, la celebración de convenios con las autoridades municipales y/o con organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas de los sectores privado y social, para establecer oficinas de empleo que operen como parte de la red de oficinas, siempre que esto no conlleve aportación de recursos federales, y una vez cumplida la **Normatividad** y previa autorización del titular de la CGSNE, por conducto de su Titular, incrementen la cobertura de los **Programas, Servicios y Estrategias**.

En este caso, “**EL ESTADO**” deberá garantizar que se cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de operación que implicará la nueva oficina, la cual deberá apegarse en todo momento a la **Normatividad**.

14. Por conducto de la **OSNE** se obliga a:
- A) Destinar los recursos federales que asigne “**LA SECRETARÍA**” y en su caso “**EL ESTADO**”, única y exclusivamente al ejercicio de los **Programas, Servicios y Estrategias**, con estricto apego a la **Normatividad** y en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica al personal de las “**LAS PARTES**”, sobre el contenido y aplicación de la misma.
  - B) Supervisar que la ejecución de los recursos federales y estatales destinados a los **Programas, Servicios y Estrategias** se realicen conforme a la **Normatividad**.
  - C) Notificar a la **CGSNE** los movimientos de personal que labora en la **OSNE**, y registrarlos en el *Sistema* de información que al efecto ponga a disposición la **CGSNE**.
  - D) Capacitar y actualizar al personal adscrito a la **OSNE** con el propósito de fortalecer sus conocimientos, habilidades y destrezas laborales, atendiendo las disposiciones que emita la **CGSNE**, así como proporcionar la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso, o en su caso, solicitar asesoría y asistencia técnica a la **CGSNE** para ello.
  - E) Comprobar e informar a “**LA SECRETARÍA**” el ejercicio de los recursos federales, así como reintegrar a la Tesorería de la Federación los saldos disponibles en las cuentas bancarias, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, lo anterior, en apego a la **Normatividad**.
  - F) Utilizar, como herramienta para el registro, control, seguimiento y generación de información de los **Programas, Servicios y Estrategias**, los *Sistemas* de información que “**LA SECRETARÍA**” determine por conducto de la **CGSNE**.
  - G) Garantizar el registro de información en los *Sistemas* y asegurarse que sea fidedigna.
  - H) Cumplir las disposiciones aplicables en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de corresponsable del uso y manejo de la información que se genera en los *Sistemas*.
  - I) Aplicar los procedimientos establecidos por la **CGSNE** en materia de control de usuarios y accesos a los *Sistemas*.
  - J) Difundir y promover entre la población de la *Entidad federativa*, el uso de los portales informáticos y centros de contacto para intermediación laboral no presencial, que pone a disposición “**LA SECRETARÍA**”.
  - K) Apoyar con recursos de “**EL ESTADO**” a los *Beneficiarios* del Subprograma Bécate que, durante el proceso de capacitación, atendiendo a lo que determinan las *Reglas*, sufran un siniestro y no cuenten con recursos para sufragar los gastos médicos y la compra de medicamentos, aparatos ortopédicos u otros, que se deriven del siniestro, hasta en tanto se reciban los reembolsos correspondientes de la compañía aseguradora contratada por “**LA SECRETARÍA**”. Lo anterior no incluye las indemnizaciones, las cuales serán cubiertas directamente por dicha compañía de seguros.
  - L) Participar en los comités en los que por disposición normativa deba intervenir o formar parte.
  - M) Implementar acciones de *Contraloría Social*, constituir comités en el marco del Subprograma Bécate conforme a los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, los documentos de Contraloría Social autorizados por la Secretaría de la Función Pública y las Reglas de Operación del Programa.
  - N) Cumplir puntualmente con las disposiciones que en materia de imagen institucional establezca “**LA SECRETARÍA**”, por conducto de la **CGSNE**.
  - O) Cumplir con las disposiciones legales y normativas de carácter federal y estatal en materia de Blindaje Electoral, incluidas las que se enuncian en las *Reglas*.
  - P) Supervisar y dar seguimiento a la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**, conforme a la **Normatividad**, así como atender las acciones de fiscalización que lleven a cabo las instancias facultadas para ello.

- Q) Planear, organizar y dar seguimiento a la operación de evaluación de habilidades y capacidades de personas con discapacidad y/o adultos mayores y en su caso la vinculación laboral de éstas, así como vigilar e informar periódicamente los resultados de su funcionamiento.
- R) Cumplir las disposiciones en materia de archivos y control documental, así como aquellas relacionadas con la protección de datos personales.
- S) Informar sobre el cierre del ejercicio de los recursos de origen estatal.

**QUINTA. - APORTACIONES DE “LA SECRETARÍA”.** Para la ejecución de los Programas, Servicios y Estrategias en la entidad federativa, “LA SECRETARÍA” asigna la cantidad de **\$12'930,923.33 (DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 33/100 M.N.)**, proveniente de los recursos que le son autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de los cuales:

1. Un monto de **\$7'319,741.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, se destina para su aplicación en los subprogramas Bécate, Fomento al Autoempleo, Movilidad Laboral y Repatriados Trabajando, y
2. La cantidad de **\$5'611,182.33 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.)**, se asigna para facilitar la asesoría y orientación laboral a los buscadores de empleo y empleadores, misma que debe ser ejercida por la OSNE como subsidios de apoyo para la atención a la población a través de conceptos equivalentes a Consejeros Laborales y sus procesos de capacitación; viáticos y pasajes, así como eventos de Ferias de Empleo.

Los recursos serán ejercidos directamente por la OSNE, mediante la cuenta bancaria contratada para tal fin por “LA SECRETARÍA”, con la vigilancia y bajo la responsabilidad de “EL ESTADO”, atendiendo a lo establecido en la **Normatividad** federal aplicable, y en su caso, los contratos de préstamo celebrados por el Gobierno Federal con organismos financieros internacionales, por lo que “EL ESTADO” será responsable de la correcta aplicación de los recursos, sin que por ello se pierda el carácter federal de los mismos. Las características de las cuentas bancarias se detallan en los “Lineamientos para Administrar el Presupuesto de los Programas del Servicio Nacional de Empleo”.

La OSNE realizará la entrega de apoyos económicos a los *Beneficiarios* del PAE, mediante transferencia electrónica a las cuentas bancarias de los mismos y de manera excepcional mediante cheque, de conformidad con la **Normatividad**. Asimismo, los apoyos se podrán entregar de manera directa por parte de la Tesorería de la Federación.

En caso de que la “SECRETARÍA” implemente otros programas, los subsidios correspondientes deberán aplicarse conforme a los lineamientos que para tal efecto determine ésta por conducto de la CGSNE.

#### **A) CALENDARIZACIÓN DE RECURSOS**

El monto total de recursos que “LA SECRETARÍA” asigne a la OSNE para la ejecución del PAE, deberá ser ejercido conforme al calendario que para tal efecto emita la CGSNE.

#### **B) AJUSTES DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO**

Los recursos asignados para la ejecución del PAE por “LA SECRETARÍA” estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria, por lo que los ajustes que se apliquen durante el ejercicio fiscal, no serán considerados como incumplimiento al presente Convenio de Coordinación, ni implicará la suscripción de un nuevo convenio. En caso de presentarse alguna reducción, “LA SECRETARÍA” a través de la CGSNE, lo hará del conocimiento de “EL ESTADO”, a través del titular de la OSNE junto con los ajustes que apliquen.

Asimismo, con la finalidad de lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos, a partir del segundo trimestre del año, “LA SECRETARÍA” por conducto del titular de la CGSNE podrá iniciar el monitoreo del ejercicio de cada OSNE a fin de determinar los ajustes presupuestarios necesarios, los cuales notificará a la OSNE, con el objeto de canalizar los recursos disponibles, hacia aquellas OSNE con mayor ritmo de ejercicio presupuestal en la ejecución del PAE, para evitar recortes presupuestarios a “LA SECRETARÍA”. -

**SEXTA. - APORTACIONES DE “EL ESTADO”.** Para garantizar que la ejecución de los **Programas, Servicios y Estrategias** se lleve a cabo conforme a la **Normatividad** e incremente su cobertura, “EL ESTADO” se compromete a aportar los recursos que a continuación se indican:

1. Al menos la cantidad de **\$2'586,184.67 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO**

**OCHENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.)**, para posibilitar el funcionamiento de la OSNE.

2. La cantidad de **\$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, como la aportación en reciprocidad, establecida en las *Reglas*, a fin de potenciar y ampliar la cobertura de los **Programas, Servicios y Estrategias** en su atención a los *Buscadores de empleo*.

De no aportar y ejercer los recursos señalados en el numeral 2, conforme al calendario propuesto por “**EL ESTADO**” a través del titular de la OSNE, “**LA SECRETARÍA**”, en el ejercicio fiscal vigente, podrá ajustar a la baja y en la misma proporción, la aportación señalada en la cláusula **QUINTA**.

En el supuesto de que al cierre del año no se hubiera ejercido el total de los recursos consignados en el numeral 2 de la presente cláusula, “**LA SECRETARÍA**”, podrá deducir el monto incumplido al realizar el cálculo de la asignación presupuestal federal para la OSNE correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.

#### **A) CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS**

“**EL ESTADO**” se obliga a transferir a la OSNE oportunamente los recursos estatales convenidos y a supervisar que los ejerza en los tiempos y montos que para el efecto acuerde con “**LA SECRETARÍA**” a través de la CGSNE. El calendario respectivo deberá considerar en su programación, que al mes de octubre se haya aportado y ejercido el 100% de los recursos estatales establecidos en la presente cláusula.

#### **B) DESTINO DE LOS RECURSOS**

Los recursos que aporte “**EL ESTADO**” señalados en el numeral 1 de la presente cláusula deberán ser aplicados en los conceptos que se indican en la cláusula **CUARTA**, numeral 7, del presente *Convenio de Coordinación* y serán registrados por la OSNE en los *Sistemas* informáticos previstos por la CGSNE para tal fin.

Por su parte, los recursos señalados en el numeral 2 de la presente cláusula, deberán aplicarse como sigue:

- I. El monto destinado a Servicios de Vinculación Laboral, Ferias de Empleo, Bécate, Fomento al Autoempleo, Movilidad Laboral y Repatriados Trabajando no podrá ser menor al 70% de la cantidad señalada y deberá ser ejercido en estricto apego a lo establecido en las “*Reglas*”.
- II. El porcentaje restante de la aplicación de recursos señalada en la fracción anterior, se destinará a fortalecer la capacidad de operación de la OSNE, previa justificación de ésta y autorización por escrito del titular de la CGSNE, en los siguientes conceptos:
  - A. Contratación de:
    - Personal cuyas funciones estén relacionadas de manera directa con la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias**;
  - B. Gastos asociados a la ampliación de la cobertura del PAE:
    - Acciones de difusión del PAE;
    - Viáticos y pasajes;
  - C. Otros:
    - Conceptos de gasto distintos a los mencionados anteriormente, siempre que el Titular de la OSNE manifieste por escrito y bajo protesta de decir verdad a la CGSNE, que dichos conceptos no se oponen a la **Normatividad** local aplicable, se apegan a criterios de racionalidad y austeridad, y el titular de la CGSNE manifieste por escrito su no objeción para la aplicación de los recursos involucrados.

Las erogaciones realizadas en los conceptos señalados anteriormente se verificarán por parte de la CGSNE y en caso de que se identifique que su aplicación no se haya destinado conforme a lo descrito, no serán reconocidos como aportación de “**EL ESTADO**”.

#### **C) COMPROBACIÓN DE EROGACIONES**

El ejercicio de recursos estatales que “**EL ESTADO**” realice en los conceptos señalados en la presente cláusula, serán reconocidos por “**LA SECRETARÍA**” por conducto de la OSNE, contra la presentación oficial de documentos y registros en los *Sistemas* informáticos correspondientes, que amparen las erogaciones realizadas en materia de entrega de apoyos en los subprogramas y tratándose de adquisición de bienes o servicios, las comprobaciones correspondientes (contratos del personal y copias de facturas) serán presentadas en cuanto finalicen los procesos de contratación de los mismos. El listado de bienes adquiridos deberá contener, para cada uno de éstos, la siguiente

información:

- Especificación técnica, número de serie, número de identificación para resguardo y precio con IVA incluido.
- Unidad y área específica de la OSNE en la que será aprovechado (en el caso de vehículos, habrá de indicarse en qué actividades serán utilizados).
- Nombre de la persona de la OSNE que los tendrá bajo su resguardo.

**SÉPTIMA. - GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS.** Los servicios y apoyos son gratuitos, por lo que “EL ESTADO” y/o la OSNE, no podrán cobrar cantidad alguna ya sea en dinero o en especie, ni imponer a los beneficiarios alguna obligación o la realización de servicios personales, así como tampoco condiciones de carácter electoral o político.

**OCTAVA. - CAUSAS DE RESCISIÓN.** El presente *Convenio de Coordinación* podrá rescindirse por las siguientes causas:

1. Cuando se determine que los recursos presupuestarios aportados por “LAS PARTES” se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento, o
2. Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el *Convenio de Coordinación*.

En el supuesto de rescisión de este *Convenio de Coordinación*, la CGSNE suspenderá el registro de *Acciones* y/o la gestión para ministrar recursos a la OSNE de manera inmediata.

**NOVENA. - INCUMPLIMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** En el supuesto de que se presentaran casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento de lo pactado en este *Convenio de Coordinación*, tal circunstancia deberá hacerse del conocimiento en forma inmediata y por escrito a la otra parte. En dicha situación, no procede sanción alguna.

**DÉCIMA. - DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente *Convenio de Coordinación*, quedan sujetas a lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad estatal que en el caso aplique.

**DÉCIMO PRIMERA. - SEGUIMIENTO.** “LA SECRETARÍA”, a través de la CGSNE y “EL ESTADO”, por conducto de la dependencia estatal que tenga a su cargo la OSNE serán responsables de vigilar la aplicación y efectividad del presente instrumento y en su caso adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a las obligaciones adquiridas.

**DÉCIMO SEGUNDA. - FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización y control se realizará conforme a lo siguiente:

1. En ejercicio de sus atribuciones, “LA SECRETARÍA” por conducto de la CGSNE, supervisará y dará seguimiento a la operación de los **Programas, Servicios y Estrategias** en la OSNE, así como el debido cumplimiento de lo establecido en el presente *Convenio de Coordinación* y la **Normatividad** aplicable y para tal efecto solicitará a “EL ESTADO” la información que corresponda. En caso de ser necesario, dará parte al Órgano Interno de Control en “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y/o a las Instancias de Fiscalización Estatales que correspondan conforme a la **Normatividad**.
2. “EL ESTADO” se obliga a sujetarse al control, auditoría y seguimiento de los recursos materia de este instrumento, que realicen las instancias de fiscalización y control que, conforme a las disposiciones legales aplicables, resulten competentes.
3. “EL ESTADO” se obliga a permitir y facilitar la realización de auditorías al ejercicio de los recursos y acciones que se llevan a cabo con fondos de crédito externo, para lo cual “LA SECRETARÍA” a través de la unidad administrativa facultada para ello establecerá la coordinación necesaria.

**DÉCIMO TERCERA. - RELACIÓN LABORAL.** “LAS PARTES” convienen que la relación laboral se mantendrá en todos los casos entre la parte contratante y su personal respectivo, aún en aquellos trabajos realizados en forma conjunta o desarrollados en instalaciones o equipo de cualquiera de las mismas y de ningún modo serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos, por lo que las personas que contrate “EL ESTADO” con recursos asignados por “LA SECRETARÍA”, no serán clasificados como trabajadores de esta última.

**DÉCIMO CUARTA. - TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.** “LA SECRETARÍA”, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 fracciones I y II del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018;

y 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hará públicas las acciones desarrolladas con los recursos a que se refiere la cláusula **QUINTA** de este *Convenio de Coordinación*, incluyendo sus avances físico-financieros. **“EL ESTADO”** por su parte, se obliga a difundir al interior de la *Entidad federativa* dicha información.

**“LAS PARTES”** Darán cumplimiento a la **Normatividad** respecto al resguardo y protección de información, así como al tratamiento de datos personales, que se generen en la OSNE, con motivo de la operación de los Programas, Servicios y Estrategias, respectivamente.

**DÉCIMO QUINTA. - DIFUSIÓN.** **“LAS PARTES”** se obligan, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, a que la publicidad que adquieran para la difusión de los **Programas, Servicios y Estrategias**, incluya, clara, visible y/o audiblemente, la siguiente leyenda: “Este programa es

público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

**DÉCIMO SEXTA. - VIGENCIA.** El presente *Convenio de Coordinación* estará vigente durante el Ejercicio Fiscal 2018, y permanecerá así hasta en tanto se suscriba el correspondiente al del siguiente ejercicio fiscal, salvo lo dispuesto en las cláusulas **QUINTA Y SEXTA**, y siempre que esa continuidad no se oponga ni contravenga alguna disposición legal o normativa aplicable.

La suscripción del presente *Convenio de Coordinación* deja sin efectos el “CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EMPLEO...” que suscribieron **“LAS PARTES”** el 28 de abril de 2017 y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año.

**DÉCIMO SÉPTIMA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA.** Cualquiera de las **“LAS PARTES”** podrá dar por terminado de manera anticipada el presente instrumento jurídico, mediante escrito comunicando a la otra los motivos que la originan con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la terminación, en cuyo caso, tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros, en el entendido de que las acciones iniciadas deberán ser concluidas y **“EL ESTADO”** se obliga a emitir un informe a **“LA SECRETARÍA”** en el que se precisen las gestiones de los recursos que le fueron asignados y radicados.

**DÉCIMO OCTAVA. - INTERPRETACIÓN.** **“LAS PARTES”** manifiestan su conformidad para que, en caso de duda sobre la interpretación de este *Convenio de Coordinación*, se observe lo previsto en la **Normatividad** a la ejecución de los **Programas, Servicios y Estrategias**.

**DÉCIMO NOVENA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** **“LAS PARTES”** convienen en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a la formalización, interpretación y/o cumplimiento buscarán resolverla de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIGÉSIMA. - PUBLICACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Planeación, **“LAS PARTES”** convienen en que el presente documento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta o Periódico Oficial de **“EL ESTADO”**.

Enteradas **“LAS PARTES”** del contenido y efectos legales del presente *Convenio de Coordinación*, lo firman de conformidad en seis tantos, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de febrero de 2018.

**POR “LA SECRETARÍA”:** LIC. ROBERTO RAFAEL CAMPA CIFRIAN, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.- RÚBRICA.

**POR “EL ESTADO”:** LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. JORGE RADAMÉS ROMERO BOCK, SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.- C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARÍA DE FINANZAS.- MTRO. JOSÉ ROMÁN RUIZ CARRILLO, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.- RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS, SERVICIOS Y ESTRATEGIAS EN MATERIA DE EMPLEO QUE, EN EL MARCO DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y, POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

CAMPECHE, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y EL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA DIECINUEVE DEL MES DE FEBRERO DE 2018.

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**C. OBDULIA DIAZ DIAZ**

**PARTE DEMANDADA POR DOMICILIO IGNORADO.**

EN EL EXPEDIENTE No. 785/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MIGUEL DIAZ CARBAJAL EN CONTRA OBDULIA DIAZ DIAZ, EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a ocho de marzo del dos mil dieciocho.**

**VISTOS:-** Se tiene por recibido el el oficio HAC/SMAP/185/2017, del C.LUIS FELIPE RIVERO SOLORSANO, Director del Sistema Municipal de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Candelaria, mediante el cual informa que después de hacer una revisión al padrón de usuarios no encontró ningún registro a nombre de la C. OBDULIA DÍAZ DIAZ, y con el escrito del Licenciado Edgar Israel Ramírez Garica, mediante el cual solicita se fije nueva fecha y hora para lleve a cabo la mencionada audiencia, toda vez que el INE señala como domicilio el señalado en autos, por último se toma nota de lo manifestado por la actuario adscrita a este juzgado con fecha cinco de marzo del año en curso, por lo que al respecto **se provee:- --1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta, en términos del numeral 72 fracción IV, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa por Domicilio Ignorado, promovido por el C.MIGUEL DÍAZ CARBAJAL, en contra de OBDULIA DÍAZ DÍAZ, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia, procédase a emplazar al C. OBDULIA DÍAZ DÍAZ, publicándose ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres

veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber la referida demandada que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues MIGUEL DÍAZ CARBAJAL- OBDULIA DÍAZ DÍAZ, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- Se ratifica la guarda y custodia (de manera provisional) de la adolescente J. de apellidos DÍAZ DÍAZ, a cargo de su señora madre OBDULIA DÍAZ DÍAZ d).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente J. de apellidos DÍAZ DÍAZ, el 25% (SON: VEINTICINCO POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del C. Miguel Díaz Carbajal, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día, e).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, toda vez que los hijos Héctor Rubén Díaz Díaz e Iván Díaz Díaz, procreados en el matrimonio han alcanzado su mayoría de edad, tal y como consta con sus respectivas actas de nacimientos anexadas al presente escrito de demanda.-

4).- **Se hace del conocimiento de las partes que transcurrido el término de treinta días hábiles otorgado a la parte demandada para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, a petición de la parte interesada se procederá a decretar el divorcio.**

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo*

*Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."*

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético,

el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298 reformado, 304 reformado, del Código Civil del Estado en vigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL DEMANDADO POR PERIODICO OFICIAL PUBLICADO TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ESCARCEGA, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**  
EXP. 273/13-2014

C. CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. MAGDALENA AKE YAM EN CONTRA DEL C. CARLOS CESAR LLANES GUTIERREZ Y/O CARLOS CESAR YAÑEZ GUTIERREZ Y VIRGINIA CHABLE CRUZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 273/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva por Domicilio Ignorado promovido por la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM en contra de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ;

## R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno vespertino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, a demandar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, reclamando las siguientes prestaciones:-

**A)** Que se declare en Sentencia Definitiva y Ejecutoriada procedente la acción real ejercida.-

**B)** El pago de los gastos, costas y perjuicios que se me ocasionado en el presente juicio.

Fundando su demanda en los hechos y fundamento de derecho que considera aplicables y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en atención al principio de economía procesal.-

2.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, a reserva de declarar la ignorancia del domicilio se giraron oficios a diversas autoridades y se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

3.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el actuario diligenciador informó que no pudo emplazar al demandado porque no lo conocen.-

4.- Con fecha cuatro de abril del dos mil catorce, se acumularon los oficios de diversas autoridades y observando que una de ellas proporcionara un nuevo domicilio del demandado se turnan de nueva cuenta los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

5.- Con fecha catorce de abril del dos mil catorce, se acumuló el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE.

6.- Con fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, y en virtud de que no se pudo notificar y emplazar al demandado se le da vista a la parte actora.-

7.- Con fecha seis de mayo de dos mil catorce, se acumularon los oficios de diversas autoridades y observando que una de ellas proporcionara un nuevo domicilio del demandado se

turnan de nueva cuenta los autos a la Central de Actuarios para emplazar a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-

8.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, se dio vista a la parte actora de la imposibilidad de emplazar al demandado y se ordenó expedirle copias certificadas de todo lo actuado.-

9.- Con fecha diez de junio de dos mil catorce, se acumuló la ampliación de demanda y se ordenó emplazar a VIRGINIA CHABLE CRUZ.-

10.- Con fecha diez de julio del dos mil catorce, se dio vista a la parte actora con la diligencia actuarial y se acumuló el oficio del Superintendente de la Zona Campeche de la CFE.-

11.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó emplazar a VIRGINIA CHABLE CRUZ, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

12.- Con fecha trece de agosto de dos mil catorce, se emplazó a VIRGINIA CHABLE CRUZ por conducto de ROMANA DEL CARMEN FUENTES ANTONIO, quien se ostenta como nuera de la demandada.

13.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, se acumuló la contestación de la demandada VIRGINIA CHABLE CRUZ, se admitieron las excepciones y defensas de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA Y FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, reconviniendo la acción REIVINDICATORIA, por lo que se ordena emplazar a MAGDALENA AKÉ YAM concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurriera ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

14.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, se emplazó a la demandada reconvencional MAGDALENA AKÉ YAM de manera personal.-

15.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se acumuló la contestación de la demanda reconvencional oponiendo las excepciones y defensas de LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y LA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, y se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera el Incidente de Excepciones Dilatorias.-

16.- Con fecha dos de octubre de dos mil catorce, no se admitió el recurso de revocación interpuesto por el asesor técnico de VIRGINIA CHABLE CRUZ por extemporáneo.-

17.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se citó a las partes para el dictado de la sentencia interlocutoria, misma que se dictó con fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce.-

18.- Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, se declaró que la sentencia interlocutoria causó definitividad.

19.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlas, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaría de Acuerdos a Certificar que la dilación probatoria inicia el ocho de enero del dos mil quince y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

20.- Con fecha veinte de enero del dos mil quince, se admitieron las pruebas de la **PARTE ACTORA** consisten en:

**PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince a las 10:30 horas.-

**TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince a las 12:00 horas.-

**PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se desahogó el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

**DOCUMENTALES** marcadas con el número 4 incisos A, B y C de su escrito de pruebas, consistente en:

a. Original de acta de matrimonio número 00545 (ver foja 22 del expediente principal).

b. Copias certificadas de la Escritura Pública Número ciento sesenta y nueve (ver foja 11 a 14 del expediente principal). -

c. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa, pasado ante la fe licenciada MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, Notaria Publico N° 44 de este Primer Distrito Judicial, (ver fojas 15 a 16 del expediente principal).

**DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 4 inciso D sub-incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j de su escrito de pruebas, consistentes en: -

a. Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad (ver foja 9 del expediente principal).-

b. Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja

9 del expediente principal). -

c. Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal).

d. Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal).

e. Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

f. Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).-

g. Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal). - -

h. Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal). -

i. Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal).

j. Nueve fotos a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal). - -

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una en cuanto favorezca a la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. -

21.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil quince, se admitieron las **PRUEBAS DE LA DEMANDADA VIRGINIA CHABLÉ CRUZ** consistentes en: -

**PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la ciudadana **MAGDALENA AKE YAM**, por ello se fijan las 10:30 horas del día 13 del mes de marzo del año dos mil quince.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todos y cada uno de los documentos y actuaciones que existen en el expediente principal, y los que en lo sucesivo se anexen y se practiquen en el expediente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se llevó a cabo en el predio urbano número cuatro (4) manzana once (11) de la calle Vicente Guerrero, colonia ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad de San Francisco de Campeche, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

**TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos PEDRO ALEJANDRO HERNANDEZ MEJENES y WILBERTH HUMBERTO COJ SOLIS, misma que se desahogó el día 20 de febrero del año dos mil quince a las 10:30 horas.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, consistente en todo lo que favorezcan sus intereses, lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. -

22.- Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil quince, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, por haber fenecido la dilación probatoria quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formaron dos cuadernos de pruebas.-

23.- Que por auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

24.- Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora. -

**25.-Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la confesional a cargo de la demandada VIRGINIA CHABLE CRUZ, se giró oficio a la Juez Tercero Familiar para que informe el estado procesal en que se encuentra el Incidente de Liquidación**

**26.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se fijó nueva fecha y hora para el desahogo de la confesional de la demandada misma que se declaró confesa el veinte de abril del dos mil dieciséis.**

**27.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se formó segundo cuaderno y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva misma que se suspendió por no encontrarse emplazado CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.-**

**28.- Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis se fijó fecha y hora desahogar las testimoniales de MARÍA LUISA BRITO UCAN y LILIA PUGA CARRILLO para que acrediten la ignorancia del domicilio de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, misma que se desahogó el veintinueve de agosto del mismo año. - -**

**29.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis se declaró la ignorancia del domicilio del codemandado y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.**

**30.- Con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestado en sentido negativo a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR**

**YAÑEZ GUTIÉRREZ. -**

31.- Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, se abrió el juicio a prueba únicamente por lo que respecta a **CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ**, por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlos, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaría de Acuerdos a Certificar que la dilación probatoria inicia el ocho de marzo del dos mil diecisiete y concluye el veintiuno de abril del mismo año. -

32.- Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de la parte actora consistentes en:

**FOTOGRAFÍAS** consistente en nueve fotografías a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal), mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 296 fracción VII del Código Procesal Civil del Estado. -

**DOCUMENTAL PRIVADA** marcada con el número 3, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, de su escrito de pruebas, consistentes en: -

Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, (ver foja 9 del expediente principal). - -

Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal). -

Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal).

Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal). -

Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).- - -

Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN GABRIEL CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos mil, (ver foja 5 del expediente principal).

Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal).

Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal).

**DOCUMENTALES** marcadas con los números 2, 4, de su escrito de pruebas, consistente en:

a. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa, pasado ante la fe la licenciada MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, Notaria Publico N° 44 de este Primer Distrito Judicial, (ver fojas 15 a 16 del expediente principal). - -

b. Copias certificadas de la Escritura Pública Número novecientos nueve (909/2013), relativa a la Compraventa que se hiciera a favor de VIRGINIA CHABLE CRUZ, expedida por el licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, (ver foja 91 a 96 del expediente principal). -

**PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de CARLOS CESAR YAÑEZ GUTIERREZ Y/O CARLOS CESAR LLANES GUTIERREZ, mismo que se declaró confeso el día catorce de agosto del dos mil diecisiete.

**PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS**, marcada con el número 6 de su escrito de pruebas, consistente en todo y cada una en cuanto favorezca a la actora y demás que se deduzcan por la ley, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el número 7 y 8 de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una en cuanto favorezca a la actora y demás que se deduzcan por la ley, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

33.- Mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, por haber fenecido la dilación probatoria quedando las pruebas en la Secretaría para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formó un cuaderno de pruebas siendo el de la parte actora. -

34.- Con fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

35.- Mediante auto de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora. -

36.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para el dictado de la sentencia.

37.- Con fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, se suspendió el dictado de la sentencia definitiva y se requirió al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial.

38.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho,

se requirió de nueva cuenta al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa. -

39.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se requirió a VIRGINIA CHABLE CRUZ, parte demandada, que acreditara haber cubierto el pago de los honorarios de su perito nombrado en rebeldía, apercibida que de no hacerlo así, se le impondría multa. -

40.- Con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, se le otorgó una prórroga improrrogable a VIRGINIA CHABLE CRUZ, parte demandada, para que diera cumplimiento al pago del perito nombrado en rebeldía.-

41.- Con fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, se acumuló el escrito del Arquitecto Luis Armando Pérez Escobar, en el que informó que habían sido cubierto sus honorarios. -

42.- Con fecha diez de abril del dos mil dieciocho, se requirió al perito en rebeldía de la parte demandada para que exhibiera su dictamen pericial, apercibido que en caso de no hacerlo se le impondría una multa.

43.- Con fecha once de mayo del dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento que se le hiciera al perito y se le impuso una multa.-

44.- Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se acumuló el dictamen del perito en rebeldía de la parte demandada y se dio vista a las partes.-

45.- Con fecha once de junio del dos mil dieciocho, se citó a las partes para el dictado de la sentencia que hoy nos ocupa;

#### C O N S I D E R A N D O

**I.- COMPETENCIA.** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio, en virtud de que la acción de Prescripción Positiva que se ejercita es una acción real respecto de los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de esta autoridad, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con los numerales 1 y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.- OBJETO.** Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. -

**III.- VÍA.** En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

*“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.*

Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, por lo que debe tramitarse en la Vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo, por ello, se declara procedente la Vía.

**IV.- PERSONALIDAD.** De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no*

*existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.".-*

En ese contexto, se observa que la ciudadana MAGDALENA AKE YAM, parte actora, compareció a este juzgado a demandar la acción prescripción positiva por su propio y personal derecho y al no tener impedimento legal alguno y al estar en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, puede comparecer a juicio por su propio y personal derecho, en consecuencia se declara con apoyo en el numeral antes citado, que la Ciudadana MAGDALENA AKE YAM, tiene personalidad en el presente asunto como parte actora.

Por otra parte, CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado mediante edictos publicados en el Periódico Oficial, pudiendo ejercer sus derechos, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal de las contempladas en el numeral 464 del Código Civil del Estado, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche.

En el mismo sentido, la demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, compareció por su propio y personal derecho a ejercitar y contestar, la acción que nos ocupa, ello acorde a lo que establece el artículo 38 del Código Adjetivo Civil del Estado, en esa tesitura, al ejercer sus derechos civiles,

sin que se encuentren con alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ello, no puede aducirse que no tiene personalidad.

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.”

**V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES.** De las constancias que integran los presentes autos y que hacen prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Adjetivo Civil del Estado, se advierte que el presente asunto versa sobre juicio de prescripción positiva interpuesto por la Ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM en contra de los Ciudadanos CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.-

Al contestar la parte demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ opuso las excepciones y defensas que hizo consistir en:

1. FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR.-
2. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA. -
3. OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.-
4. FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR.- -

Asimismo, demanda en la vía reconvencional, promoviendo juicio ordinario civil Reivindicatorio a la Ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM.-

Seguidamente se procede analizar los hechos planteados y las pruebas ofrecidas, no obstante por razón de método se atenderá la Prescripción Positiva planteada.-

En ese sentido, si bien es cierto la ciudadana VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, al dar contestación a la misma, opuso las excepciones y defensas de FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO O CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA y FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, mismas que se observan que al oponerlas no se encuentran apoyadas en determinadas circunstancias o hechos, y fundamentos legales que considera que han sido

violentados, para poder determinar conforme a ello, pues el hecho de solamente enunciarlas adolecen de bases para la defensa de la demandada, por lo que no basta con señalarse sino que éstas deben ser probadas (artículo 283 del Código Procesal Civil de la entidad, aplicado supletoriamente), situación que no se actualiza, por ende resulta improcedente las mismas.

Al respecto cabe hacer mención del criterio bajo el rubro:-

*“EXCEPCIONES. NO BASTA ENUNCIARLAS, SINO QUE DEBEN ESTAR APOYADAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS O HECHOS. Quien opone una excepción, cualquiera que sea la forma de juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, supuesto que de admitirse con sólo enunciarla, faltarían bases para el desarrollo de la litis. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 264/93. Eleazar de León Zamorano. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Septiembre. Página: 225.” -*

#### VI.- ESTUDIO DE ACCION DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la demanda, intentada por la parte actora MAGDALENA AKÉ YAM, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 1165 señala lo siguiente: -

*“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”*

De lo antes trascrito, se advierte que una de las exigencias para la procedencia de la acción, y la correspondiente legitimación en la causa, es que el bien que se trata de prescribir se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, por lo que en termino del artículo 458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la documental publica consistente en la copia certificada del acta número novecientos nueve (909/2013), presentada por la parte demandada VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para acreditar, que el bien inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, está inscrito de fojas 98 a 101 del Tomo 601, Libro Primero y Sección Primera con la Inscripción III número 113984 en el

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, a favor de la Ciudadana VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, de allí que dicho bien sea apto para prescribirlo.

De igual manera, para que opere la prescripción positiva, a favor de la promovente, debe reunir con las pruebas correspondientes los requisitos contemplados en los artículos 1157 y 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, que establecen lo siguiente:

*“Art. 1157. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”*

*“Art. 1158. Los bienes inmuebles prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En **quince años** cuando son poseídos sin título, en concepto de Propietario; pacífica; continua; y pública; III. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las dos fracciones anteriores, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en el poder de aquel.”*

Ahora bien, para el tratamiento del primer presupuesto de la acción de prescripción positiva, previsto en el numeral 1158 del Código Civil antes transcrito, es dable traer a la vista la siguiente tesis que a la letra dice: -

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)**

El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la **prescripción** de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de **Campeche**, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende **que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio.** Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión

en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la **prescripción**, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibídem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 del Código Ibídem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme al fundamento legal invocado párrafos anteriores así como del hecho precisado, se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes: -

a) *Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;*

b) *Que la posesión se haya ejercido por el término de quince años, por ser la posesión sin título, y sea de manera pacífica, continua y pública.*

Así, se procederá a determinar la existencia del primer elemento de la acción consistente en: **Que la posesión debe ser en concepto de propietario.** Para acreditarlo el actor **MAGDALENA AKE YAM**, aportó las PRUEBAS, consistentes en: -

Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa que celebran por una parte FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ "PARTE VENDEDORA" y MAGDALENA AKE YAM "PARTE

COMPRADORA", con fecha doce de diciembre de dos mil tres, respecto al predio ubicado en calle Vicente Guerrero Número 4 de la Manzana 11 de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad, mismo que se encontraba inscrito a favor del vendedor en el Tomo 139-H, Libro y Sección Primera, con la Inscripción I, Número 113984 de fojas 19 a 23 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y que fue vendido en un precio de cincuenta mil pesos; documento que se encuentra certificado por la Licenciada María de las Mercedes Espínola Toraya, Titular de la Notaría Pública Número 44 de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce. Documentos privado que tiene valor probatorio en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que aun cuando carece de fecha cierta, por ser un documento privado que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o bien sobre el que se haya demostrado la muerte de alguno de los contratantes o bien, se haya presentado ante un fedatario público conforme a las formalidades previstas en la norma, se tiene que dicho documento no corresponde a un justo título, a pesar de que el mismo se encuentra certificado, ya que dicha certificación se hizo a petición de un tercero ajeno a juicio y no por parte de alguno de los contratantes. No obstante lo anterior y con fundamento en el numeral 818, 819 del Código Civil aplicable en el Estado, dicho documento, sí es suficiente en términos del numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditado que MAGDALENA AKE YAM es poseedora de buena fe y con ello, se tiene por revelada la causa generadora de la posesión, que en el presente caso fue el contrato de compraventa privado del bien inmueble.

Contrato del que se advierte aun cuando carece de la forma prevista en la ley por no constar en Escritura Pública, tal como lo disponía el numeral 2216 y 2218 del Código Civil aplicable al momento de la suscripción (antes de la reforma del 16 de julio de 2009) que preveía que la forma de los contratos de compraventa era el contrato privado y la escritura pública dependiendo el valor del inmueble, y en el caso concreto, el valor del mismo (cincuenta mil pesos) sí excedía de las trescientos sesenta y cinco veces el salario vigente en el estado (al 2003 era de \$40.30) por lo que debía constar en Escritura Pública, lo cierto es que, del contrato exhibido si es posible advertir la voluntad de las partes, así como los elementos del contrato –precio y cosa- y finalmente, la causa generadora de la posesión, que fue a título de dueño por haberse suscrito el contrato de compraventa privado, pese a que el contrato presentaba una falta de forma; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la acción, máxime que la demandada no probó la nulidad del mismo, ni opuso excepción alguna. -

Ahora bien, respecto al segundo elemento de la acción, sobre las características de la posesión, éste se acredita en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene

la posesión del inmueble que reclama en prescripción, por más de quince años, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número cinco que dice lo siguiente:

*“5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO LA C. MAGDALENA AKE YAM, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE?”*

LILIA MARIA PUGA CARRILLO, respondió: Como treinta años.

ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, respondió: 25 años.-

Adicionalmente, se tiene la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince y que también hacen prueba plena en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, por más de quince años, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número cinco que dice lo siguiente:

*“5.- DIRÁ EL TESTIGO CUANTO TIEMPO TIENE VIVIENDO LA C. MAGDALENA AKE YAM, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE?”* -

MARIA LUISA BRITO UCAN, respondió: Aproximadamente 40 años.

MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, respondió:

Aproximadamente veinticinco años.

Resultando que la prueba testimonial, es idónea para acreditar la posesión por quince años del predio que reclama en prescripción adquisitiva la parte actora, como indica la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Octava Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 576. Página: 418. POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA. La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.6o.C.J/18, Gaceta número 83, pág. 43;*

*véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 338”.* -

Asimismo, se tiene la **PRUEBA PERICIAL Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se desahogó el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en el predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción V, 463, 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, favoreciendo a su oferente para demostrar que tiene la posesión del predio reclamado en prescripción; que el predio que posee es el mismo que pretende prescribir y que hoy se encuentra inscrito a favor de la demandada, ya que durante el reconocimiento judicial se encontró en el predio en litis corresponde a una casa habitación, ocupada en sus dos superficies por la parte actora, asimismo, el cuerpo colegiado de peritos fue claro y coincidente al concluir que el predio medido el día de la diligencia y que es ocupado por la actora es el mismo que aparece en las escrituras y que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por otro lado, la parte actora también adjuntó las **DOCUMENTALES PUBLICAS** marcadas con el número 4 incisos A, B y C de su escrito de pruebas, consistente en: -

□ Original de acta de matrimonio número 00545 (ver foja 22 del expediente principal). - -

□ Copias certificadas de la Escritura Pública Número ciento sesenta y nueve (ver foja 11 a 14 del expediente principal). - -

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en:

Recibo de luz expedida por la Comisión Federal de Electricidad (ver foja 9 del expediente principal). - - - -

Recibo de pago expedido por DISTRIBUCIONES G.E.O. de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, (ver foja 9 del expediente principal).

Solicitud de inscripción de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, (ver foja 10 del expediente principal). -

Factura N° 32334 expedida por COLCHONES Y MUEBLES de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, (ver foja 8 del expediente principal).

Factura N° A 12280 expedida por BOUTIQUE, de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, (ver foja 7 del expediente principal).

Recibo de pago N° 20639 expedido por GRUPO EDUCATIVO ORIENTACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, (ver foja 6 del expediente principal).

Recibo de honorarios N° 016 expedido por el JOAQUIN CERVERA SUÁREZ de fecha diecinueve de febrero del dos

mil, (ver foja 5 del expediente principal).

Cartilla de Vacunación de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 4 del expediente principal).

Credencial de la menor ADRIANA RUBY SANCHEZ AKE, (ver foja 17 del expediente principal). -

Nueve fotos a color del predio en litis, (ver fojas 23 a 28 del expediente principal).

Documentales públicas y privadas, que tienen valor probatorio en términos de los artículos 351 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en su conjunto tienen valor de fuerte indicio, ya que con ellas se demuestra que la actora se ha ostentado públicamente como poseedora del bien, asimismo, paga los servicios que este requiere, documentales que concatenadas al contrato privado de compraventa, la pericial ya valorada, el reconocimiento judicial del inmueble en litis, permite demostrar que la posesión que tiene la actora es en concepto de dueño, desde hace más de quince años respecto del predio ubicado en la calle Vicente Guerrero, Número cuatro (4) manzana once (11) de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En efecto, nuevamente se trae a colación la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas LILIA MARIA PUGA CARRILLO y ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, mismas que se desahogaron el día 12 de febrero del año dos mil quince. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, en carácter de propietario, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número once que dice lo siguiente:-

*“11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. MAGDALENA AKE YAM, HA VIVIDO Y SIGUE VIVIENDO EN PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FORMA CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA DURANTE MAS DE VEINTICINCO AÑOS EN SU CALIDAD DE DUEÑA ”*

LILIA MARIA PUGA CARRILLO, respondió: Si.-

ANTONIA KANTUN ESCAMILLA, respondió: Si.

**TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA LUISA BRITO UCAN y MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, mismas que se desahogaron el día 12 de marzo del año dos mil quince a las 12:00 horas. Esta prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción VI, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena para demostrar que la parte actora tiene la posesión del inmueble que reclama en prescripción, en

concepto de propietaria, en virtud de que del estudio realizado a las respuestas emitidas por los testigos, concretamente se advierte que coinciden en sus respuestas a la pregunta marcada con el número doce que dice lo siguiente:

*“11.- DIRÁ EL TESTIGO SI SABE QUE LA C. MAGDALENA AKE YAM, HA VIVIDO Y SIGUE VIVIENDO EN PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, NO. 4, MANZANA 11, DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FORMA CONTINUA, PUBLICA Y PACIFICA DURANTE MAS DE VEINTICINCO AÑOS EN SU CALIDAD DE DUEÑA ”*

MARIA LUISA BRITO UCAN, respondió: Si.

MARIA HERMELINDA HUEHUET BE, respondió: Si.

Con tales pruebas, las cuales administradas entre sí, hacen convicción en la suscrita, para determinar que la parte actora, tiene la posesión en calidad de propietario del predio reclamado, debido a que el artículo 810, del Código Civil de Estado de Campeche, establece la presunción legal consistente en que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.-

Máxime que el bien en cuestión fue adquirido por un contrato de compraventa privado celebrado por la parte actora a FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ su ahora ex cónyuge, por lo que MAGALENA AKE YAM permaneció en el bien inmueble y comenzó a poseerlo en concepto de propietaria, desde el doce de diciembre de dos mil tres.

Respecto al requisito consistente en que la posesión del predio que se pretende prescribir sea en **forma pacífica**, es decir que no hubiera sido adquirida mediante la violencia, es de señalarse que después de una revisión a los autos se advirtió que no existe ninguna prueba que la demuestre, pero por el contrario, los testigos en las preguntas marcadas con los números 11 y 12 dijeron que la actora, tiene el predio en posesión en forma pacífica, aunado a que como anteriormente se ha dicho la parte actora se ostentaba como propietaria viviendo en dicho predio de manera pacífica, toda vez que había celebrado un contrato privado de compraventa para adquirir el bien en litis.

De igual forma, el requisito consistente **en que la posesión sea en forma continua**, es decir que no se haya interrumpido por ninguno de los medios admisibles para la interrupción de la prescripción que exige el artículo 1777 del Código Civil del Estado de Campeche, tenemos que al hacer el estudio de las constancias que obran en los autos, se apreció que, la actora manifestó que era dueña del bien que pretende prescribir, toda vez que si bien es cierto el bien lo adquirió el que fuera su esposo FRANCISCO SANCHEZ LOPEZ, también lo es que al irse su esposo de la casa, la actora se quedó con su hija viviendo en dicho predio, por lo que continuó teniéndolo en posesión, por consecuencia, no existe ningún medio legal que interrumpa la prescripción adquirida y por ello se tiene por cubierto este requisito.

Por último, en los que se refiere **a la posesión en forma**

**pública**, es de señalarse que la demandante, disfruta la posesión en forma pública, ya que es conocida por todos sus vecinos, lo demuestran los testigos que dicen que la posesión que tiene el actor es en forma pública. Motivo por el cual se tiene por demostrados los elementos de la acción de prescripción positiva.

**VII.-** Por tales razones, al reunirse los requisitos establecidos por los artículos 1141, 1142 y 1158 fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, dado que la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, demostró tener la posesión en calidad de propietario de buena fe, pacífica, continua y pública y por más de quince años, como quedó plenamente probado con las pruebas antes estudiadas y valoradas, y al cumplirse cabalmente con los extremos de los artículos antes señalados, con fundamento en lo establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **ha lugar a declarar PROCEDENTE** el Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por MAGDALENA AKÉ YAM en contra de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

**VIII.-** En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor de la actora, se declara que MAGDALENA AKÉ YAM se ha convertido en propietaria del predio ubicado en Calle Vicente Guerrero, manzana once, lote cuatro de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo de esta ciudad capital, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al noreste mide nueve metros treinta centímetros y colinda con calle Vicente Guerrero; al Suroeste mide nueve metros y colinda con Propiedad Municipal; al Sureste mide veintiséis metros veinte centímetros y colinda con lote tres; al Noroeste mide veintiséis metros veinte centímetros y colinda con lote cinco; con una superficie total de doscientos treinta y nueve punto setenta y seis metros cuadrados; mismo que hoy se encuentra inscrito a favor de Virginia Chable Cruz de fojas 98 a 101, Sección I, Libro Primero, Tomo 601, Inscripción III, Número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

**IX.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la inscripción que obra a fojas 98 a 101, Sección I, Libro Primero, Tomo 601, Inscripción III, Número 113984 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y acto seguido, se sirva inscribir a favor de MAGDALENA AKÉ YAM, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad a la poseedora.

**X.-** Por otro lado, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las

partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

*"Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI J/6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Várguez. 18 de noviembre de*

2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Irabién Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban. -

Por consiguiente, esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte de CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, toda vez que el primero no contestó la demanda ni ofreció pruebas, a diferencia de la codemandada VIRGINIA CHABLE CRUZ quien contestó la demanda, opuso excepciones y reconvino, pero no retardó el procedimiento dolosamente, además ninguno de los dos demandados interpusieron recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

**XI.-** Con respecto a los daños y perjuicios, que reclama la ciudadana MAGDALENA AKÉ YAM, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente: -

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.-*

*“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.-*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado a su predio, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufrió en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio de esta juzgadora SE ABSUELVEN a CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ y/o CARLOS CÉSAR YAÑEZ

GUTIÉRREZ y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ del pago de los daños y perjuicios frutos civiles que le reclama la demandante.

**XII.-** En virtud de todo lo antes expuesto y debido a que esta juzgadora ha declarado procedente la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, es por ello, que no ha lugar a entrar al estudio de la acción reivindicatoria promovida por VIRGINIA CHABLÉ CRUZ, las excepciones opuestas y las pruebas ofrecidas en relación con esta acción.

**XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** ES PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR MAGDALENA AKÉ YAM EN CONTRA DE CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

**SEGUNDO:** SE DECLARA QUE MAGDALENA AKÉ YAM SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA DEL PREDIO UBICADO EN CALLE VICENTE GUERRERO, MANZANA ONCE, LOTE CUATRO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, Y QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE NUEVE METROS TREINTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON CALLE VICENTE GUERRERO; AL SUROESTE MIDE NUEVE METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD MUNICIPAL; AL SURESTE MIDE VEINTISÉIS METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE TRES; AL NOROESTE MIDE VEINTISÉIS METROS VEINTE CENTÍMETROS Y COLINDA CON LOTE CINCO; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS; MISMO QUE HOY SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE VIRGINIA CHABLE CRUZ DE FOJAS 98 A 101, SECCIÓN I, LIBRO PRIMERO, TOMO 601, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 113984 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

**TERCERO:** UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA

PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN QUE OBRA A FOJAS 98 A 101, SECCIÓN I, LIBRO PRIMERO, TOMO 601, INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 113984 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO Y ACTO SEGUIDO, SE SIRVA INSCRIBIR A FAVOR DE MAGDALENA AKÉ YAM, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD A LA POSEEDORA.

**CUARTO:** NO HA LUGAR A CONDENAR A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, POR LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO X.

**QUINTO:** SE ABSUELVEN A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ Y VIRGINIA CHABLÉ CRUZ DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUE LE RECLAMA LA DEMANDANTE, POR LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO XI.

**SEXTO:** POR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, NO HA LUGAR A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA PROMOVIDA POR VIRGINIA CHABLÉ CRUZ.

**SÉPTIMO:** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** POR LO ANTERIOR, TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA PARA QUE

NOTIFIQUE PERSONALMENTE, CON LA ENTREGA DE COPIA SIMPLES DE LA SENTENCIA, A **MAGDALENA AKE YAM**, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 4, MANZANA 11 DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD; A **VIRGINIA CHABLE CRUZ** POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO LICENCIADO JOSE JUAN DIEGO DZUL COLLI EN EL PREDIO UBICADO EN CALLE GUADALUPE VICTORIA, MANZANA SEIS, LOTE TREINTA Y TRES, ENTRE AVENIDA LOPEZ PORTILLO Y CALLE MONTES DE OCA DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094 Y POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO A CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS CÉSAR LLANES GUTIÉRREZ Y/O CARLOS CÉSAR YAÑEZ GUTIÉRREZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/15-2016/00183, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN, denunciado por ROSALBA CUSTODIO GARCÍA en agravio de R.P.H.C. y del que aparece como probable responsable CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, en los que se observa que, la Licenciada Karina Cervera Navarrete,

CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO y el Licenciado EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO, Agente del Ministerio Público, sentenciado y defensor particular, respectivamente, al ser notificados de la sentencia definitiva dictada el 21 de junio de 2018, mediante notificación que se les realizara interpusieran recurso de apelación, así mismo se observa la nota actuarial de 6 de Julio de 2018, en la que la actuario de este juzgado asentó que al apersonarse al domicilio de la C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, siendo el ubicado cerca de la capilla Santa Cruz, de Chiná, Campeche, los vecinos del lugar le informaron desconocer a dicha persona, por lo que la actuario se trasladó al comercio denominado Mayta Claytun, que se ubica frente a la citada capilla, lugar donde indagó y una persona del sexo masculino le informó que no conocía a persona alguna con el nombre de CUSTODIO GARCÍA, por lo que le fue imposible notificar a la aludida denunciante la resolución en cita; así mismo se da cuenta con el oficio 3902, signado por la Licenciada Ivonne Haydé Martínez Amigón, Secretaria del Juzgado Primer de Distrito en el Estado, por medio del cual informa que se admitió a trámite la demanda promovida por EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO en su carácter de defensor de CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO contra actos de quien esto provee y otras autoridades, siendo el acto reclamado la omisión y negativa de remitir los autos del expediente en el que se actúa, al tribunal Superior de Justicia del estado, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte quejosa, solicitando se rinda informe justificado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación respectiva, apercibiendo con multa en caso de no rendir el informe solicitado o de no remitir las constancias respectivas y comunicando que se señalaron las once horas con cinco minutos del trece de septiembre del año en curso para que tenga verificativo la audiencia constitucional respectiva, en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Téngase a la Licenciada Karina Cervera Navarrete, a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO y al Licenciado EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO, Agente del Ministerio Público, sentenciado y defensor particular, respectivamente, interponiendo recurso de apelación contra sentencia definitiva dictada el 21 de junio de 2018, sin embargo, esta autoridad jurisdiccional se reserva la facultad de admitir dicha inconformidad hasta en tanto sean debidamente notificadas todas y cada una de las partes intervinientes en la presente causa penal.-

TERCERO: Toda vez que la denunciante ROSALBA CUSTODIO GARCÍA no fuera notificada de la resolución aludida por los motivos expuestos en la constancia actuarial, por lo que habida cuenta que en autos se advierte que al ignorarse el lugar en el que reside la antes citada, es que mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete es que se ordenó su notificación por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que realizado lo anterior, es que se le declaró ausente y, por ende, desiertas

las probanzas en las que intervendría, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 93, 99 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se comisiona a la actuario adscrita al juzgado, para que proceda a notificar a la denunciante ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, la sentencia definitiva de 21 de junio de 2018, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.-

CUARTO: Finalmente, tómesese nota de la admisión del juicio de amparo 1086/2018-II-A, que promoviera EDGAR DEL CARMEN NOH TAMAYO en su carácter de defensor de CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO y con fundamento en el ordinal 117 de la Ley de amparo vigente, ríndase informe justificado en sentido afirmativo toda vez que SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS que dicho quejoso atribuye en su referida demanda de garantías, ya que si bien es cierto que quien esto provee no ha dado trámite para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto tanto por el hoy sentenciado y su defensor particular como por la representante social, no menos cierto es que ello obedece a que no se encuentran debidamente notificadas todas las partes intervinientes de la sentencia definitiva dictada el 21 de junio de 2018, faltando únicamente la denunciante ROSALBA CUSTODIO GARCÍA, sin embargo, en el presente proveído se ordenó a la actuario notificar dicha resolución a la aludida denunciante, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello en términos de los artículos 90, 93, 99 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que remítanse las copias certificadas de las constancias relativas con las que se acredita la constitucionalidad del acto reclamado, infórmese que el Licenciado NOH TAMAYO sí tiene el carácter de defensor particular del hoy sentenciado ALDANA BRITO y tómesese nota de la fecha y hora en que habrá de efectuarse la audiencia constitucional.-

Mismos puntos resolutivos que a la letra dice:

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: Se acreditó plenamente el delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1º, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA en agravio de la menor adolescente

R.P.H.C.

SEGUNDO: CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1º, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA en agravio de la menor adolescente R.P.H.C.-

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, una pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 en relación con el 235, 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y lo establecido en los artículos 1º, 2 inciso a), 3 y 4 incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, y demás relativos aplicables, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I V y VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCÍA en agravio de la menor adolescente R.P.H.C.-

No se omite señalar que el hoy sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, fue puesto a disposición de esta autoridad el 1 de diciembre de 2016, fecha en la que fue ejecutada la orden de aprehensión librada en su contra, por lo que la pena de prisión impuesta concluirá el 1 de diciembre de 2025, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO al pago de la reparación del daño por las razones expuestas en el considerando respectivo de la presente resolución. -

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de presentar constancias de ello en autos.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución,

remítase mediante oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

SEPTIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del Código Penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales establecidos en la ley respectiva.---

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del Código Penal vigente en el Estado, se condena al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, a la suspensión de los derechos políticos, por ello tan luego cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de lo anterior por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

NOVENO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para su conocimiento y efectos correspondientes, lo anterior con fundamento en el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

DECIMO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de la víctima adolescente R.P.H.C., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agravadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios. Tratamientos que deberán ser proporcionados en el lugar más cercano al lugar donde habita la menor. Así mismo se le deberá de proporcionar educación gratuita o becas a la menor para garantizar un mejor futuro.--

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de Transparencia.--

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.-

Lo que notifico a Rosalba Custodio García, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EXPEDIENTE: 63/15-2016/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. ISABEL LARA ALTAMIRANO.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, instruido en contra de la Ciudadana ISBAEL LARA ALTAMIRANO querrellado por la ciudadana ROSARIO GUADALUPE VILLARINO RAMIREZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio del año en curso.- VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 830/A.E.II/2018 del C. JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la policía ministerial mediante el cual informa y expone los motivos por los cuales no pudo realizar la presentación de la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO acusada.

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se ordenó la búsqueda y localización de la acusada, sin obtener algún domicilio distinto al que obra en autos.
- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho se ordenó la presentación de la ciudadana ISABEL LARA ALTAMIRANO acusada, para efectos de desahogar los carcos supletorios.-- En virtud de lo anterior y siendo

que esta autoridad ha agotado todos los medios para su búsqueda y localización es por lo que se procede a citar a la antes mencionada de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

- El día TRECE DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho a las once horas, al desahogo de la diligencia de careo supletorio con la declaración de la ciudadana Isabel Aguilar Solís.-

Por lo que se apercibe a la C. Actuarial Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.

Se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la acusada a la diligencia decretada en el presente proveído y con el fin de evitar la acumulación de expedientes en el archivo de este Juzgado de primera Instancia de Cuantía Menor, se procederá a remitir el expediente en comento al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.

Debiendo dejar la Actuarial constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA

MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. ISABEL LARA ALTAMIRANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EXPEDIENTE: 224/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LOS CC.. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) - DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de ROBO, instruido en contra de los CC. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) querrellado por los ciudadanos MARISOL MARTINEZ CHAN Y SALVADOR MARTINEZ GUTIERREZ ciudadana MARIA PASTORA LEYVA HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de julio del año en curso.-

VISTOS: Dada la certificación de fecha tres mayo del presente año, en la cual se puede observar que no compareciera los CC.CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) a la diligencia de Careo Constitucionales y Procesales.

Al respecto se provee: De conformidad con el artículo 252 de Código de Procedimientos Penales del Estado se acumulan a los autos los edictos de fecha veintitrés, veintiséis y veintisiete de marzo del dos mil dieciocho.--

En virtud de lo anterior al desconocerse el domicilio de los CARLOS MARIO MURILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (acusados) y haberse agotado todos los medios necesarios, para lograr sus comparencias y con el fin de evitar la acumulación de expedientes en el archivo de este juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, remítase el expediente en comento al Archivo Judicial del Estado para su GUARDA Y CUSTODIA.-

En el entendido de que en el momento que este tribunal cuenta con un domicilio cierto y conocido de los CARLOS MARIO MURILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (acusados) se procederá a traer el expediente en comento para seguir con la secuela procesal.

Debiendo dejar la Actuaria constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaria y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. CARLOS MARIO MURILLO CASTILLO Y/O CARLOS MARIO MUÑOZ CASTILLO Y FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ (ACUSADOS) por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 105/13-2014/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. GILBERTO TUZ KOYOC.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, instruido en contra del C. MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ querrellado por el ciudadano GILBERTO TUZ KOYOC, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de julio del año en curso.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos bien y siendo que se desprende lo siguiente:

- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se desahogó las conclusiones verbales del ciudadano GABRIEL VERA VENTURA (acusado) y se declaró visto el proceso, citándose a las partes para oír sentencia el día catorce de junio del año dos mil dieciocho a las trece horas--
- Con fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ (acusado) por encontrarse plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO

DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción II en relación con el 87 primer párrafo y el 29 fracción II, querrellado por GILBERTO TUZ KOYOC.-

- Con fecha veintiocho de junio del año en curso, se ordenó a la actuario adscrita a este juzgado, se sirviera notificar al acusado la sentencia condenatoria de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho.-

AL RESPECTO SE PROVEE: Por lo anterior siendo que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho dictada por este tribunal, con fundamento en el artículo 392 fracción I del Código de Procedimientos penales del estado en vigor; se decreta ejecutoriada la sentencia y dada la reforma constitucional consistente en que los juicios serán orales, tal como lo dispone el artículo 20 y que al Estado le corresponde la creación de normas y tribunales especializados para la procuración e impartición de justicia así como la ejecución de las sentencias, y siendo que con fecha veintitrés de julio del dos mil diez, fuera aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, misma que dispone en el artículo cuarto transitorio lo siguiente:

“...CUARTO.- Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, la legislación adjetiva penal vigente en la entidad no contenga el sistema acusatorio adversarial para los procesos penales, todas las referencias al juez de control y tribunal de juicio oral contenidas en la Ley de Ejecución en cita, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal...”

**Y con el estado que guardan los presentes autos, en donde se observa:**

- **Que no queda recurso por resolver, ni documentos por devolver, dentro de la presente causa penal, por lo que archívese el presente Expediente como asunto totalmente concluido, e inscribáse en el libro respectivo, y siendo que con fecha tres de mayo del dos mil doce, se recepcionó la circular 35/SGA/11-2012, suscrita por la MAP. MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Secretaria General de Acuerdos, el cual contiene las disposiciones para él envió de expediente al archivo judicial del estado.-**

Ahora bien en atención a lo dispuesto en el Titulo Noveno, Capítulo Único, el artículo 175 y 176 de la ley en comento en su parte conducente dice: -

“...Artículo 175.- Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el juez de control o el tribunal de juicio oral que dictó la sentencia, siempre que éste haya causado ejecutoria, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificadas de la misma, junto con los datos de identificación del sentenciado, para efectos de su cumplimiento.

“...Artículo 176.- En caso de sanciones no privativas de la libertad o alternativas, el Juicio de Control o Tribunal de Juicio oral remitirá copia de la sentencia al Juez de ejecución

al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efectos de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución penal, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.-

“...Si el sentenciado estuviere en libertad, el Juez de control o el tribunal oral deberá ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y una vez efectuada la misma procederá de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos...”

Por lo anterior, gírese atento oficio al Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, poniendo a su disposición al sentenciado MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ, para efectos de que inicie el procedimiento jurisdiccional de Ejecución Penal para el debido cumplimiento de la sanción impuesta, adjuntando copias certificadas de la resolución emita en primera instancia de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, la ficha de identificación, el auto de fecha veintiocho de junio del año en curso y el presente proveído, por otra parte se anexa al oficio el certificado de depósito CERO116247 por la cantidad de \$30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N) el cual fue presentado por el C. MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ por concepto de liberación de vehículo, de igual forma comuníquese lo anterior mediante oficio al sentenciado, para los efectos a que haya lugar.-

De igual forma se hace constar que el domicilio del ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA LOPEZ es el ubicado en calle 21 de marzo número 8 del fraccionamiento Héroe de Nacozari de esta ciudad y el denunciante GILBERTO TUZ KOYOC fue notificado por edictos mediante oficio 255/17-2018 dirigido a la encargada de Despacho del Periódico oficial del Gobierno del Estado, no omito manifestar que el domicilio inicial que obra en autos es el ubicado en avenida corregidora manzana 20 lote 16 colonia santa Rosalía de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo señalado en el punto segundo y tercero primer párrafo de la circular antes mencionada que a la letra dice:

“...SEGUNDO: Serán objeto de guarda y conservación y por ende, de enviarse al Archivo Judicial, los expedientes, tocas, cuadernillos y legajos en original.

TERCERO: Causaran baja definitiva y en consecuencia se procederá a su destrucción material, los duplicados de expediente, tocas, cuadernillos y legajos cuyo original se haya enviado al Archivo Judicial...”

En consecuencia, se ordena enviar el expediente original de la presente causa penal al archivo judicial, como asunto totalmente concluido; y en cuanto al duplicado como ya cumplió con su objetivo que es respaldar toda la documentación existente del original durante el proceso, el cual ha finalizado, se ordena su destrucción material, debiéndose anotar en el acta respectiva para luego ser enviada al Centro de Reciclaje.

-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el término de tres

días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. Gilberto Tuz Koyoc, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a diez de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHEL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 40/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS -  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de ROBO, instruido en contra de OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y/O MIGUEL PIERO OSCAR VERA JUNCO Y/O PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO querrellado por el C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; once de julio del año en curso.-

Vistos: Se tiene por recibido el oficio 809/AEI/2018 emitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, Agente de la Policía Ministerial, mediante el cual informa que se apersono al domicilio del C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO en diversas ocasiones pero no pudo dar cumplimiento a lo ordenado.-

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlense a los autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y tomando en consideración lo manifestado por el Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial, en el oficio 809/A.E.I./2018 hágase saber que la medida de apremio impuesta por el C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO, darle cumplimiento al mismo tal como se fuera ordenado en el oficio número 1798/MEP-II/17-2018 de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, debiendo de arrestarlo en el término legal de veinticuatro horas al C. PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO en los separos de la Vicefiscalía Regional General de Justicia de esta Ciudad y una vez que concluya dicho arresto sea presentado ante esta autoridad quien en diligencia formal le hara saber la fecha y hora de la audiencia de Careos Constitucionales, Procesales y Supletorios misma fecha y hora que la suscrita designara dentro de un lapso de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a dicho arresto, exhortándole a dicha policía ministerial que deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado o informar el curso dado del mismo, ay que en caso contrario se procederá aplicársele la primera medida de apremio que señala el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismo que no se citara al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS (querrellante) para la diligencia de Revaloración Medica, por ello se procede a citarlo para que se apersonarse ante los médicos legistas adscritos a este Tribunal los DRES. DANIEL LEON SOSA Y SUSANA GUADALUPE ORTEGGA LLITERAS, quienes tiene su domicilio el primero de los mencionados en calle 34 número 42 entre 19 y 21 de la colonia guanual "centro de salud

consultorio 2 " y la ultima en calle 34 número 160 entre 33 y 31 de la Colonia Centro ambos en domicilio en esta Ciudad en la siguiente fecha:

- TRECE DE SEPTIEMBRE del dos mil dieciocho el primero en mención en el horario comprendido de QUINCE a DIECISIETE horas y la segunda en mención a las diez horas

Con el objeto de establecerse el estado de las lesiones que sufriera en su anatomía el antes mencionado y determinar lo solicitado por el Fiscal de la adscripción en su oficio 476/V.F.G.C.J/2015 de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince (visible a foja 87 del expediente original).-

Y como se tiene domicilio donde puede ser localizado el ciudadano C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS (querellante) cítese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado, ordenándose a la Ciudadana Actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fenecientes en autos del cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes y para ello se le otorga un interminio de tres días posteriores a la fecha en que se haga la entrega del presente expediente apercibida que en caso contrario se procederá a los siguiente:

- Se hara acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a trece de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**AMELIA VIDAL CHAN**

En el expediente **90/17-2018/10M-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE a través de quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSE RAMON CANTO BALAN en contra de AMELIA VIDAL CHAN; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO:1.-) Se tiene por presentado al licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, Autorizado en términos amplios de la parte actora de conformidad con el numeral 1069 del Código de Comercio, solicitando que se ordene emplazar por medio de edictos a AMELIA VIDAL CHAN, como acreditada, en consecuencia de ello, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el citado profesionista y de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo séptimo y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena emplazar a juicio a AMELIA VIDAL CHAN, a través de EDICTOS que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, que a continuación se transcribe: -

“... PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,

a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO HABILITACION O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de AMELIA VIDAL CHAN; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 90/17-2018/10M-I. - 2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN.3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA , acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: --

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San

José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la vía oral mercantil, reclamando el pago de la cantidad de \$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de \$650,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio en relación con el decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reformó el transitorio TERCERO en materia de Juicios Orales Mercantiles, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo

con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. 4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO HABILITACIÓN O AVIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO.- 5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos por parte del promovente, la Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre Calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad, con Código Postal 24010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.-

6).- Asimismo, se autoriza al Licenciado JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE con cédula profesional 8841983 en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, y respecto al Licenciado DAVID MAHALALEEL MÉNDEZ MARTINEZ, únicamente se le autoriza para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, toda vez que no exhibió original o copia certificada de su cédula profesional, acorde al penúltimo párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.

7).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada AMELIA VIDAL CHAN se encuentra en otro Distrito Judicial, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Mixto CivilFamiliar-Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifique, corra traslado y emplace a AMELIA VIDAL CHAN, en el domicilio fijo y conocido en la colonia Centro del Poblado o Localidad el Juncal sin número, Municipio de Palizada, Campeche, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio.8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de los estrados de este juzgado acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del

Código de Comercio.----

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.--- --

12).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la práctica de la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

15).- Asimismo, se le hace saber al promovente que en caso de que requiera la entrega del exhorto para su diligenciación se le concede al término de tres días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que pase a recogerlo ante este juzgado, de lo contrario se enviará por medio de la correspondencia oficial; así como que, una vez recogido dicho exhorto, cuenta con el término de VEINTE DÍAS HÁBILES siguientes, para realizar los trámites necesarios para su diligenciación y devolución a esta autoridad, apercibiéndolo que de no devolver el citado exhorto dentro de los tres días siguientes al vencimiento de dicho término, sin justificar su entrega a la autoridad exhortada, se le aplicara una multa por la cantidad de \$2,000.00 (DOS

MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se dejará de practicar la diligencia antes mencionada, de conformidad con los artículos 1067 fracción II y 1072 último párrafo del Código de Comercio.--

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...".- Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado llevar la llevar la Cédula de notificación respectiva al Periódico Oficial del Estado y publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos; H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-- Dos firmas ilegibles".-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veinticuatro de enero y veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**C. SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE NO. 769/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR OLGA LILIA GARCÍA GARCÍA, EN CONTRA DE SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de enero del dos mil diecisiete.-**

Visto:- Se tiene por presentada a la Licenciada Balbina Guadalupe Mayo Martínez, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, a través del cual señala que toda vez que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de la parte demandada, por los testigos propuestos por su asesorada, y por las diversas dependencias las cuales informaron que no encontraron ningún dato del domicilio del demandado, asimismo viene solicitando se le expida en versión electrónico de la cédula de notificación que recaiga en este proveído, con la finalidad de que su asesorado pueda realizar las publicaciones de dicha cedula y así continuar con la secuela procesal correspondiente, mismo que a la brevedad posible proporcionara un dispositivo de memoria denominado USB para que se le pueda proporcionar dicha petición, en consecuencia **se provee:-**

**1).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** En consecuencia, se admite la presente demanda, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado, promovido por la C. OLGA LILIA GARCÍA GARCÍA, en contra de SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, procédase a emplazar a la misma publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

**3).-** Asimismo, el suscrito Juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **1.-** Se autoriza la separación material de por OLGA LILIA GARCÍA GARCÍA Y SANTANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, **2.-** Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes,

**4).-** No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que la hija habida en matrimonio ya alcanzado la mayoría de edad tal y como lo acredita con acta de nacimiento.-

*Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-*

*"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.*

Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

**5).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;** motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).

**6).-** Por otra parte, se admite lo solicitado por la Licenciada Balbina Guadalupe Mayo Martínez, a que se le expida en versión electrónico en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula.-

**7).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año** dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".-

**8).-** Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE

LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

**EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. HÉCTOR MANUEL CHABLÉ UC.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 162/03-2004/3°C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria promovido por el INFONAVIT en contra de la c. Elia Ríos Sánchez y el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

*PREDIO MARCADO CON EL NUMERO 58, LOTE 17 MANZANA LVII DE LA CALLE OPAL, DEL FRACCIONAMIENTO AMPLIACION KALA I DE ESTA CIUDAD.*

Teniendo como base la cantidad de \$398,000.00 y como postura legal la suma de \$265,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 26 de Septiembre del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 501/14-2015/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS

CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DOLORES HUCHIN UCAN. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** PREDIO UBICADO EN EL ANDADOR B, UNIDAD HABITACIONAL LINDAVISTA I DE ESTA CIUDADA, LOTE 26, MANZANA XVIII, INSCRITO A FAVOR DE LA CIUDADANA MARIA DOLORES HUCHIN UCAN, CON FOLIO REAL ELECTRONICO 89123. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ **315,000.00** (SON: **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$**210,000.00** (SON: **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS** 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DIA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### **C O N V O C A T O R I A**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE TRINIDAD DEL CARMEN VILLANUEVAREYES, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### **C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSÉ DEL CARMEN TUN ROSADO**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 08 DE AGOSTO**

**DE 2018.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren **herederos o acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **FRIDIE DEL CARMEN MUCEL LARA Y/O FRIDIE DEL CARMEN MUCEL LARA Y/O FRIDIE MUCEL LARA Y/O FREDIE MUCEL LARA**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veintitrés de Junio del dos mil diecisiete, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad. San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de agosto del año 2018.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren **herederos ó acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **DIOMEDES BRITO BAZ**, acaecido en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco y vecino de esta Ciudad, el día quince de Mayo del dos mil diecisiete, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad. San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de agosto del año 2018.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 211, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 31 DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUERON DENUNCIADAS LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS DE LOS ESPOSOS QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **JUAN ARTEMIO CARDENAS FAJARDO Y MARIA JESUS BARRERA PEREZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 03 DE AGOSTO DEL 2018.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **ROSALIA MARIN SALAZAR Y/O MARIA ROSALIA MARIN**, DENUNCIADO POR E C. **MARIO ENRIQUE POOT MARIN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.